

Considerando:

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que con fecha 24 de noviembre de 2011, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, misma que contiene varias disposiciones reformativas a la Ley de Régimen Tributario Interno, puntualmente respecto del régimen tributario del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE);

Que el artículo no numerado agregado después del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece, que para el caso del ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta;

Que los artículos 76 y 82 de la Ley de Régimen tributario Interno, para el caso de las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, establece que el cálculo de la base imponible de ICE para este tipo de bienes será mixto, considerando una tarifa específica de USD. 6,20 por litro de alcohol puro contenido en cada bebida alcohólica; y adicionalmente, una tarifa ad valorem de 75% sobre el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, siempre que éste supere el valor de USD 3,60 por litro de bebida alcohólica;

Que según lo dispuesto en el segundo inciso posterior al Grupo V del artículo 82 de la

Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajustará anual y acumulativamente en función de la variación anual del Índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 16 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, la tarifa específica por litro de alcohol puro será de USD 5,80 para 2011 y USD. 6,00 para el 2012; siempre que, al incrementar la variación del IPC anual de bebidas alcohólicas al valor de USD. 5,80 no sea superior a la tarifa de USD. 6,00. Si el resultado de estas operaciones es superior a USD. 6,00; el Servicio de Rentas Internas publicará dicho valor que se convertirá en la tarifa específica por litro de alcohol puro vigente para 2012;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, en su página web www.inec.gob.ec, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el subgrupo de bebidas alcohólicas al mes de noviembre de 2011 es de 5,85;

Que de acuerdo al análisis efectuado por la Administración Tributaria, la variación de los precios de venta al público de las bebidas alcohólicas, producto del incremento del propio impuesto, asciende a 1,05; por lo que la variación anual del IPC de estos productos descontado el efecto del propio impuesto es de **4,80**;

Que al aplicar la variación de 4,80 sobre la tarifa específica por litro de alcohol puro de USD 5,80 vigente para 2011, el resultado obtenido es superior al valor de USD.6,00; por lo que el Servicio de Rentas Internas publicará la tarifa específica por litro de alcohol puro vigente para 2012; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer la tarifa específica por litro de alcohol puro, aplicable para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, vigente a partir del 01 de enero de 2012, es de SEIS COMA CERO OCHO

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,08).



Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 Dic. 2011

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de Quito, a 26 Dic. 2011
Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**